



PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MANUELA DEL CARMEN PEREZ AGAMEZ Y OTRO CONTRA PROTECCIÓN S.A. RADICADO 23-001-31-05-005-2019-00359.

SECRETARÍA. Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021): Señor Juez, procedo a informar que la demandada Protección S.A presentó contestación al requerimiento hecho por el despacho, así mismo la Registraduría General también presentó informe a lo requerido a este despacho. Provea.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como viene indicado en la nota secretarial, antecede memorial mediante el cual tanto la Registraduría General de la Nación y Protección S.A dan respuesta a lo solicitado por este despacho en auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) acerca de información de identificación de las personas Diego Luis Gómez Arrieta, Manuel de Jesús Gómez Arrieta, Alexander Gómez Arrieta.

Así los delegados del Registradora Nacional de Córdoba informaron que *“consultado el sistema de Información de registro civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil (SIRC), no se observa información de los registros civiles de nacimiento de los señores: Diego Luis Gómez Arrieta, Manuel de Jesús Gómez Arrieta, Alexander Gómez Arrieta, por lo tanto, no es posible suministrar información alguna respecto de la ubicación u oficina de origen de dichos registros.*

Por su lado, Protección S.A en respuesta a lo solicitado indican que la información acerca de la existencia de Diego Luis Gómez Arrieta, Manuel de Jesús Gómez Arrieta, Alexander Gómez Arrieta se obtuvo de la investigación administrativa que habían hecho y de la cual aportan el informe final, pudiéndose establecer que allí quedó plasmado que estas personas son mayores de edad, tal como allí se indicó por el investigador así:

El causante antes de convivir con la solicitante sostuvo una convivencia en unión marital de hecho desde el año 1982 hasta el año 1994 con la señora NEILA ARRIETA con quien procreó tres (3) hijos de nombres:

***ALEXANDER GOMEZ ARRIETA, 28 años de edad, reside en el municipio de Turbo (Ant).**

***MANUEL DE JESUS GOMEZ ARRIETA, 21 años de edad, reside en el barrio La Granja de Montería (C/ba).**

***DIEGO LUIS GOMEZ ARRIETA, 19 años de edad, reside en el barrio La Granja de Montería (C/ba).**

De esta manera ante la imposibilidad de la individualización de estas personas y solo conociéndose que pudo establecer Protección S.A que estas personas existen y de las que



se cree ya no son menores de edad, por lo tanto, se hace infructuoso continuar ejerciendo acto alguno a fin de obtener su dirección de notificación, tanto la física como la electrónica; por lo que este despacho dará lugar a su emplazamiento al cumplirse la condición normativa contenida en el artículo 29 del CPL Y S.S. modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que a su tenor expresa:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicara lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código Procedimiento Civil. (....)”

En virtud del contenido del inciso tercero de la norma citada se ordenará su emplazamiento con inserción de sus datos y los del proceso en el registro nacional de personas emplazadas en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo se impone nuevas condiciones para realizarse el emplazamiento conforme se definió en el artículo 10 que estipula: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por celeridad procesal la selección de los curadores se hará de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 inc. 7 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por remisión analógica del art. 145 del CPL, que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredita estar actuando en más de cinco proceso como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme lo anterior, se designará a la abogado Gabriel Eduardo Berrocal Vallejo quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, comunicándosele tal designación a la dirección de su oficina que milita en los diferentes procesos que aquí adelanta.

En ese orden de ideas el Despacho,

RESUELVE:



PRIMERO: EMPLAZAR mediante edicto a los vinculados como Litis consorcio necesario Alexander Gomez Arrieta, Manuel de Jesus Gomez Arrieta y Diego Luis Gomez Arrieta emítase la información correspondiente y necesaria para que este emplazamiento sea incluido en el registro Nacional de Personas Emplazadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Desígnense como Curador Ad- Litem de los vinculados como Litis consorcio necesario Alexander Gomez Arrieta, Manuel de Jesus Gomez Arrieta y Diego Luis Gomez Arrieta al abogado Gabriel Eduardo Berrocal Vallejo, quien puede ser notificado en la dirección de oficina conocida en proceso que el jurista adelante en este despacho. Comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ**

Firmado Por:

**Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983f00b6dc07926791c3a2e3104e1bbebe2c649aafb117047d0cc2d1d90ec9dd

Documento generado en 08/11/2021 02:49:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**